En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 88 de 21 de agosto de 2020.

Pamplona, 3 de noviembre de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Enmienda núm. 1

FORMULADA POR el g.p.  
eh bildu nafarroa

Enmienda de adición al artículo único.

Uno bis. Se modifican los apartados e) y g) del artículo 3 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 3. Fines.

e) Ordenar la actividad turística garantizando un modelo de gestión turística sostenible, atendiendo a la preservación y la conservación de los recursos turísticos, del medioambiente y paisaje y de nuestra cultura.

g) Proteger, potenciar y preservar los recursos turísticos, evitando su degradación o destrucción, garantizando un uso correcto y proporcionado que garantice su perdurabilidad y conservación.

Motivación: Se modifica la redacción del artículo 3 para establecer la obligación legal de preservar y conservar los recursos turísticos, el medioambiente, el paisaje y nuestra cultura, pudiendo y debiendo adoptar las diferentes administraciones públicas las medidas necesarias para cumplir con este objetivo.

Enmienda núm. 2

FORMULADA POR el g.p.  
eh bildu nafarroa

Enmienda de adición al artículo único.

Uno ter. Se modifica el artículo 4 apartado b) de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 4. Principios.

(...)

b) las relaciones entre las distintas Administraciones públicas, entre sus organismos, órganos administrativos, Consorcios Turísticos y Unidades de Gestión de Espacios Turísticos, se regirán por los principios de coordinación, colaboración y cooperación.

Motivación: Se modifica el apartado b) de la artículo 4 para incluir las Unidades de Gestión de Espacios Turísticos.

Enmienda núm. 3

FORMULADA POR el g.p.  
eh bildu nafarroa

Enmienda de adición al artículo único.

Uno quáter. Se modifican las letras c) i) y k) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 5 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

(...)

c) Planificar, ordenar y fomentar el turismo dentro del ámbito de la Comunidad Foral, garantizando un modelo de gestión turística sostenible, atendiendo a la preservación y la conservación de los recursos turísticos, medioambiente, paisaje y cultura.

i) Crear y gestionar los registros en materia de turismo, así como elaborar estadísticas del sector turístico, a través del Observatorio Turístico de Navarra.

k). Creación de la Red Públicas de Oficinas de Turismo de Navarra.

(. .. )

Apartado 2. En el ejercicio de las anteriores competencias la Administración de la Comunidad Foral procurará, cuando sea preciso, la coordinación y concierto con la Administración General del Estado, así como con las entidades locales, otras Comunidades Autónomas y otras regiones limítrofes.

Motivación: Se modifica el apartado c) del artículo 5 para garantizar un modelo de gestión sostenible que preserve y conserve los recursos naturales.

Se modifica el apartado i) para incluir el Observatorio Turístico de Navarra, un órgano que se debe potenciar.

Se añade una letra k) para incluir la creación de redes públicas de oficinas de turismo, un servicio público que debemos potenciar y desarrollar.

Se incluyen en el apartado segundo otras regiones limítrofes, ante la importancia de trabajar con las regiones transfronterizas y comunidades limítrofes.

Enmienda núm. 4

FORMULADA POR el g.p.  
eh bildu nafarroa

Enmienda de adición al artículo único.

Uno quinquies. Se modifica el apartado 3 del artículo 8 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“3. Para el ejercicio de dichas competencias el departamento competente en materia de turismo contará con los siguientes órganos y entes:

a) Mesa Sectorial de Turismo.

b) La Comisión Interdepartamental de Turismo.

c) Los Consorcios Turísticos.

d) Las Unidades de Gestión de Espacios Turísticos”.

Motivación: Se propone sustituir el Consejo de Turismo de Navarra por la Mesa Sectorial de Turismo, ampliando la composición y competencias conforme a la modificación propuesta en el artículo 9, incluir las Unidades de Gestión de Espacios Turísticos en conformidad con la modificación planteada en el artículo 11 bis.

Enmienda núm. 5

FORMULADA POR el g.p.  
eh bildu nafarroa

Enmienda de adición al artículo único.

Uno sexies. Se modifica el artículo 9 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9. Mesa Sectorial del Turismo de Navarra.

1. Asesorar a la Administración de la Comunidad Foral en materia de turismo, debiendo informar con carácter previo a su aprobación sobre el plan de acción turístico anual elaborado por el departamento competente del Gobierno de Navarra.

(…)

Apartado 3. El Consejo de Turismo de Navarra estará presidido por un representante del departamento competente en materia de turismo y en él estarán representados la Federación de Municipios y Concejos, los Consorcios Turísticos, las asociaciones de empresas turísticas, las UGET y las agencias de Desarrollo”.

Motivación: Se sustituye el Consejo de Turismo de Navarra por la Mesa Sectorial de Navarra, ampliando sus competencias y constitución para reforzar la relación regular y directa con los agentes turísticos y conocer sus propuestas y opiniones.

Enmienda núm. 6

FORMULADA POR el g.p.  
eh bildu nafarroa

Enmienda de adición al artículo único.

Uno septies. Adición de un nuevo artículo 11 bis en la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.bis. Unidades de Gestion de Espacios Turisticos.

1. La Unidades de Gestión de Espacios Turísticos son un instrumento de carácter supralocal gestionadas por el departamento competente en materia de turismo de la Comunidad Foral.

2. Corresponden a las Unidades de Gestión de Espacios Turísticos las siguientes funciones:

I. Colaborar en la mejor ordenación del espacio turístico comarcal, identificando los recursos turísticos y las acciones de mejora y adecuación.

II. Identificar las necesidades de mejora o ampliación en infraestructuras y equipamientos turísticos.

III. Actualizar y mejorar la información sobre recursos y oferta de establecimientos.

IV. Identificar situaciones de incumplimiento de la normativa y su comunicación a los servicios de inspección.

V. Contribuir a le elaboración de actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos del territorio.

VI .Contribuir a la mejora de las capacidades y la cualificación profesional de los establecimientos de su territorio.

VII. Colaboración con el Observatorio Turístico, recabando información sobre afluencia, patrones de uso y satisfacción del turista y colaboración con el Observatorio Turístico de Navarra.

VIII. Ayudar a la comercialización e internacionalización del recurso y productos turísticos de la UGET”.

Motivación: Se introduce en la Ley la UGET, contemplada en el Plan Estratégico de Turismo 2017-2025 para racionalizar estructuras de gestión turística en los territorios mediante la creación de un nuevo modelo de gobernanza.

Enmienda núm. 7

FORMULADA POR el g.p.  
eh bildu nafarroa

Enmienda de adición al artículo único.

Tres bis. Se modifica el artículo 13 bis de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, añadiendo un apartado 7 cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13 bis. Consulta potestativa previa de adecuación a la normativa turística y asesoría turística.

(...)

Apartado 7. El departamento competente en materia de turismo ofrecerá asesoría técnico-turística a las personas físicas o jurídicas que proyecten la construcción o modificación de un establecimiento para el uso turístico o el ejercicio de una actividad turística”.

Motivación: Ampliar la opción de ofrecer no sólo asesoría técnica sino también turística tanto a las entidades públicas como privadas.

Enmienda núm. 8

FORMULADA POR el g.p.  
NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación al artículo único, apartado cuatro, por el que se añade un nuevo artículo 13 bis.

En su apartado 4 tendrá la siguiente redacción:

“4. Dicha consulta tendrá carácter vinculante y la clasificación definitiva será asignada por el órgano competente una vez tramitado el procedimiento administrativo correspondiente”.

Motivación: La administración debe obligarse por sus propias respuestas cuando obedecen a un procedimiento reglado en la ley, como es el caso.

Enmienda núm. 9

FORMULADA POR el g.p.  
eh bildu nafarroa

Enmienda de adición al artículo único.

Seis bis. Se añade un nuevo punto en el artículo 15 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“6. En las localidades de menos de 3.000 habitantes que ya cuenten con algún establecimiento registrado el departamento competente en materia de turismo no podrá autorizar más establecimientos turísticos ni el aumento de plazas, en el caso de que las plazas autorizadas ya existentes sea superior al 75% de los habitantes censados en el momento de presentar la petición ante el Ayuntamiento o el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de turismo.

En estas localidades los Ayuntamiento podrán, mediante ordenanzas municipales, dictar normas propias para la regulación y autorización de nuevos establecimientos turísticos, siempre y cuando no contravengan esta ley Foral ni la normativa de la Comunidad Autónoma de Navarra”.

Motivación: Se introduce esta limitación para evitar zonas saturadas de alojamientos turísticos y evitar los impactos negativos que generan en el territorio.

Enmienda núm. 10

FORMULADA POR el g.p.  
eh bildu nafarroa

Enmienda de modificación del apartado ocho del artículo único, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 17 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, que queda redactado de la siguiente manera:

1. Todos los establecimientos de alojamiento deberán cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, instalaciones, accesibilidad, sanidad y consumo, seguridad higiene y protección del medio ambiente. En el caso de creación de un nuevo establecimiento, previa su inscripción en el registro, deberá presentar una auditoría energética (que será conforme a la UNE-EN16247) de dicho establecimiento”.

Motivación: Se introduce la obligación de someter a los nuevos establecimientos a una auditoria energética para garantizar el cumplimiento de los nuevos criterios de eficiencia energética.

Enmienda núm. 11

FORMULADA POR el g.p.  
eh bildu nafarroa

Enmienda de adición al artículo único.

Diez bis. Se añade un nuevo artículo 19 bis a la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19. Bis. Área de autocaravanas.

Se entiende por área de autocaravana las áreas de parada y estacionamiento de autocaravanas que cumplan con los requisitos que reglamentariamente se desarrollen”.

Motivación: Se introducen las áreas de autocaravanas como alojamientos diferenciados de la acampada que deberá ser objeto de regulación reglamentaria.

Enmienda núm. 12

FORMULADA POR el g.p.  
NAVARRA SUMA

Enmienda de adición al artículo único, apartado quince.

Se propone la siguiente letra b):

“b) Establecimientos de hostelería que por sus especiales características estén destinados al consumo en sus propias dependencias”.

Motivación: No tiene sentido excluir ahora a los bares y cafeterías de la Comunidad Foral de esta clasificación. La labor desarrollada (elaboración y oferta de pinchos y otras modalidades de diversidad culinaria o gastronómica) por buena parte de estos establecimientos han añadido valor a la oferta gastronómica de Navarra. Menos sentido tiene aún la eliminación de estos establecimientos en este tiempo en que están atravesando unas circunstancias penosas derivadas de las restricciones y cierres decretados.

Enmienda núm. 13

FORMULADA POR el g.p.  
eh bildu nafarroa

Enmienda de adición al artículo único.

Quince bis. Se añade una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 25 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“f) Las agrupaciones de empresas turísticas que tengan por objeto la comercialización común de las ofertas turísticas de las empresas agrupadas”.

Motivación: Se incluyen en el articulado las agrupaciones de empresas turísticas que ya estaban incluidas en la anterior redacción de la ley.

Enmienda núm. 14

FORMULADA POR el g.p.  
NAVARRA SUMA

Enmienda de adición al artículo único, apartado dieciséis.

Se propone la siguiente letra b):

“b) Las agrupaciones de empresas turísticas que tengan por objeto la comercialización común de ofertas turísticas de las empresas agrupadas”.

Motivación: Se trata de un servicio que las asociaciones del sector prestan a sus asociados y es un servicio que incide sobre la promoción turística de Navarra en condiciones de calidad y seguridad jurídica.

Enmienda núm. 15

FORMULADA POR el g.p.  
eh bildu nafarroa

Enmienda de modificación del apartado veintidós del artículo único, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 27 quáter. 2. Las asociaciones y consorcios turísticos inscritos en el Registro de Turismo de Navarra cuando entre sus fines figure la mediación turística (…).”

Motivación: Se regula un nuevo apartado para incluir a las asociaciones y consorcios turísticos.

Enmienda núm. 16

FORMULADA POR el g.p.  
eh bildu nafarroa

Enmienda de adición al artículo único.

Veintidós bis. Se añaden tres nuevos apartados al artículo 29, con el siguiente contenido:

“4. La calificación de establecimiento o actividad de interés turístico se concederá mediante informe favorable emitido por la Dirección General competente en materia de turismo, con los requisitos y alcance que se determinen reglamentariamente.

5. El departamento competente en materia de turismo creara un Registro de establecimientos y actividades de interés turístico.

6. La inscripción en el Registro será requisito obligatorio para acceder a las ayudas y subvenciones del departamento competente en materia de turismo”.

Motivación: Se suprime el reconocimiento a través de un sello y se crea el Registro para unificar criterios.

Enmienda núm. 17

FORMULADA POR el g.p.  
navarra suma

Enmienda de adición al artículo único, apartado veintitrés.

Se propone añadir la siguiente letra f) al apartado tres del nuevo artículo 29 bis:

“f) Establecimientos de hostelería destinados a la prestación de servicios para el consumo en sus locales que reúnan los requisitos y que contribuyan a favorecer la estancia de personas usuarias en la Comunidad Foral de Navarra”.

Motivación: Los locales de hostelería y particularmente los situados en localidades o lugares cercanos a recursos de interés son fundamentales para la creación del producto turístico. Es necesario no solamente incluirlos como establecimientos de interés turístico sino también incentivar su constante mejora y transformación para ofrecer una oferta de calidad.

Enmienda núm. 18

FORMULADA POR LOS   
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL   
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de sustitución del apartado veintiséis del artículo , que quedaría redactada de la siguiente manera:

“Artículo 34 bis. Obligaciones relativas a publicidad y a la· comercialización de actividades, servicios y establecimientos turísticos.

Las empresas turísticas, o de cualquier otro tipo, que realicen la publicidad o la comercialización de actividades, servicios o establecimientos turísticos en soporte papel, sitios web, canales o plataformas, o por cualquier otro medio, tendrán en particular, y tras el preceptivo requerimiento del departamento competente en materia de turismo, las siguientes obligaciones:

a) Poner en conocimiento del departamento competente en materia de turismo los datos relativos a la titularidad y domicilio de aquellas empresas cuyas actividades, servicios o establecimientos turísticos se incluyan en sus canales de información o comercialización sin hacer constar el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, cuando esta sea obligatoria.

b) Retirar la publicidad e información que se facilite en sus canales de información, comercialización y/o publicidad de aquellas empresas, servicios, establecimientos o actividades turísticas en la que no figure el código de inscripción del Registro de Turismo de Navarra, cuando esta inscripción sea obligatoria”.

Motivación: Del texto señalado en el proyecto podría interpretarse, puesto que tan solo en el apartado b) se hace referencia a un previo requerimiento, que aquellas empresas que lleven a cabo las actividades descritas están obligadas, en virtud de los señalado en el apartado a), a notificar a la Administración los datos de todas las empresas anunciadas o comercializadas en sus soportes y cuyos anuncios no hagan constar el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

Sin embargo, no es el propósito de la norma imponer a las personas titulares de dichos soportes una carga de supervisión general sobre los contenidos anunciados ni transferir a dichas personas cargas de inspección sobre los mismos.

El objetivo de la norma es establecer dos nuevas obligaciones, sometidas ambas a que la Administración requiera anteriormente su cumplimiento.

Así, al detectar la Administración turística, en el ejercicio de sus funciones un anuncio en el que no conste un código de inscripción en el Registro, ha de dirigirse a la persona titular de la empresa de publicidad o comercialización a efectos de que esta ponga en su conocimiento los datos de las empresas anunciantes.

Una vez que la autoridad turística comprueba que, conforme a la información facilitada, las actividades, empresas, servicios o establecimientos anunciados sin hacer constar el código están, sin embargo, sometidos a dicha obligación, se ha de requerir a la empresa titular del canal de información al objeto de que proceda a retirar dicho contenido por incumplir el mismo lo dispuesto en la Ley Foral de Turismo.

En consecuencia, a los efectos de una mayor corrección técnica que evite interpretaciones erróneas, se propone la modificación del texto del artículo 34 bis, desplazando al párrafo inicial del mismo la expresión “tras el preceptivo requerimiento del departamento competente en materia de turismo”, que actualmente se encuentra en el apartado b).

Enmienda núm. 19

FORMULADA POR el g.p.  
eh bildu nafarroa

Enmienda de adición al artículo único.

Veintiséis bis. Se modifica el apartados 4 del artículo 42 y se añaden las letras j) y k) en el apartado 5 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, quedando redactado de la siguiente manera:

“4. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en colaboración con la Mesa Sectorial de Turismo, y con los demás agentes implicados en el impulso y desarrollo de la actividad turística, elaborara un Plan anual de Actuación, en el que se establecerá la estrategia a seguir para el periodo temporal en el mismo señalado, tanto en materia de inversiones en equipamientos y servicios necesarios con carácter comarcal, como lo relativo a las actuaciones en materia de promoción y comunicación.

“5. El Plan contendrá al menos:

(…)

j) Los planes comarcales elaborados por la UJET.

k) Presupuesto y financiación”.

Motivación: Se sustituye el Consejo Navarro de Turismo por la Mesa Sectorial de Turismo y se incluyen los Planes comarcales elaborados por la UJET en coherencia con las modificaciones propuestas.

Enmienda núm. 20

FORMULADA POR el g.p.  
eh bildu nafarroa

Enmienda de adición al artículo único.

Veintiséis bis. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 43 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“3. Se creara la red de oficinas de Turismo de Navarra que dependerá orgánica y presupuestariamente del departamento competente en materia de turismo”.

Motivación: Se modifica el apartado para fortalecer este servicio público que resulta esencial para el desarrollo de la actividad turística.

Enmienda núm. 21

FORMULADA POR LOS   
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. PODEMOS AHAL DUGU NAVARRA Y EL   
G.P. MIXTO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de sustitución de la letra ñ) del apartado veintiocho del artículo único, que quedaría redactada de la siguiente manera:

“ñ) No comunicar al departamento competente en materia de turismo los datos requeridos relativos a la titularidad y domicilio social de aquellas empresas cuyas actividades, servicios o stablecimientos turísticos se incluyan en sus canales de información o comercialización sin hacer constar el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra, cuando esta inscripción sea obligatoria”.

Motivación: Consecuencia de la enmienda de modificación del apartado veintiséis.